República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral tercero del proveído calendado al diecinueve (19) de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago contra el señor ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ y a favor de la señora MARTHA NYDIA SANCHEZ VALENCIA en condición de representante legal de su menor hijo Y.C.S. en atención a la demanda Ejecutiva de Alimentos interpuesta por la citada, a través de mandatario judicial.

Estando dentro de término legal, el Dr. Iván Enrique Carrero Ortega, apoderado Judicial de la demandante Martha Nydia Sánchez Valencia, presenta recurso de reposición en subsidio de Apelación, específicamente contra el numeral Tercero del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2022, el cual dispuso denegar la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), y la de oficiar a Migración Colombia a fin de ordenar la prohibición de salida del país al ejecutado, por considerar este titular que la misma debía ser promovida a prevención, ante la funcionaria que celebro el acuerdo conciliatorio que fijo la obligación alimentaria, esto es, ante la Comisaria de Familia de Labateca, N. de S.

De lo anterior, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

> *"(…)el honorable despacho **NEGÓ** la inscripción en el Registro De Deudores Alimentarios (REDAM), por considerar que dicha inscripción se debió realizar a **prevención** ante la funcionaria que fijo la obligación alimentaria; ahora causa suma extrañeza para este mandatario judicial dicha consideración , toda vez que, es imposible prever que en un futuro, el obligado fuera a incumplir la cuota pactada como obligación alimentaria con su menor hijo, ahora si la señora comisaria realizara dicha acción tal y como lo considera el honorable despacho, estaría excediendo en sus funciones toda vez que el obligado o alimentario , no habría incurrido en una falta, ya que no estaría incurriendo aun en dicho incumplimiento*
>
> *Ahora bien, es claro señor juez que es usted el juez de conocimiento del proceso ejecutivo alimentario y conforme a sus atribuciones constitucionales, quien debe brindar y promover las acciones legales necesarias, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales del menor, teniendo en cuenta que son derechos de especial protección, teniendo en cuenta que al momento en el que usted remite, o impone dicha carga procesal a un funcionario de menor rango, estaría poniendo en riesgo los derechos fundamentales del menor Y.C.S. ; toda vez que usted se niega, basándose en una consideración subjetiva, el de decretar las solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), al hoy demandado y por consecuencia el oficiar a migración Colombia la prohibición de salida del país del demandado; por lo anteriormente expuesto me permito solicitar lo siguiente : SOLICTUD Le ruego al honorable despacho reponer el numeral tercero del auto expedido el 19 septiembre del 2022 y en consideración a la parte emotiva del presente recurso solicitud:*

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), señor ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 88.180.276 expedida en Labateca – Norte de Santander.

2. en consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 de la ley 2097 del 2021, se Oficie A Migración Colombia para la prohibición de salida del país al demando.

3. De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación. (…)"

CONSIDERACIONES:

En primera medida, se le hace saber al profesional del derecho en representación de la parte actora que nos encontrarnos de cara a un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, circunstancias que a las voces del artículo 17 del C.G.P., lo convierte en un proceso de única instancia, y por tanto desde ya, se advierte al togado que bajo ninguna eventualidad será procedente darle tramite al recurso de apelación implorado.

En el caso bajo examen, observamos que al estar en desacuerdo el apoderado del extremo activo, con lo decidido por esta instancia judicial en auto proferido el 19 de septiembre de 2022, el camino a seguir no era otro que el de presentar una solicitud de reposición del aludido auto, en razón a la cuantia.

En estos términos, el Despacho se direccionará a resolver si le asiste razón al recurrente, frente a la inconformidad en la negativa de acceder a la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y la de oficiar a Migración Colombia a fin de ordenar la prohibición de salida del país al ejecutado.

La Ley Estatutaria 2097 del 2021, en su artículo 3°, regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –Redam-. Dicho precepto estatuye de manera fiel y expresa lo siguiente:

"El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1o. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

…

PARÁGRAFO 4o. ***Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial,*** *el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la*

> *inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.* ***La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso****"*

Uno de los reparos del recurrente se ciñe a indicar que la decisión adoptada por este operador judicial estaría poniendo en riesgo los derechos fundamentales del menor Y.C.S. al imponerle la carga de la inscripción en el REDAM a un funcionario de menor rango, esto es, a la Comisaria de Familia de esta Municipalidad; afirmación que carece de sustento jurídico alguno, toda vez que de la lectura de la norma citada, se evidencia que es el mismo legislador, quien de manera expresa, impone dicha carga a los funcionarios en mención, cuando a estos se les ponga en conocimiento por parte del acreedor alimentario, del incumplimiento de las obligaciones de alimentos que consten en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, como es el caso que nos ocupa.

Ahora, no obstante, esta dependencia judicial no estar de acuerdo con lo expuesto por el mandatario judicial en ese aparte de su escrito, sí puede avizorarse, que la normativa aludida tiene un amplio margen de interpretación, pues advierte el Despacho que ésta, en ultimas, también faculta al acreedor alimentario para elevar ante el Juez que conoce del proceso, la solicitud de inscripción en el REDAM.

Es por ello que este Despacho y en virtud del principio de celeridad, economía procesal e interés superior del joven Y.C.S. procederá entonces a reconsiderar la decisión tomada en el numeral Tercero del auto de fecha 19 de septiembre de la presente anualidad y proceder de conformidad al Artículo 3 de la Ley 2097 del 02 de Julio 2021; ordenara correr traslado de la mentada solicitud, al deudor alimentario que se reputa en mora Señor ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ, por el término de CINCO (05) DIAS hábiles, contados a partir de la notificación este proveído que hace parte integral del proveído recurrido, fenecidos los cuales, se resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Así mismo, se dispondrá oficiar a Migración Colombia a fin de ordenar la prohibición de salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría, conforme lo señalado en el inciso 6° del art. 129 del código de infancia y adolescencia, en armonía con el numeral 5 del art. 6° de la ley 2097 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral tercero del auto calendado al diecinueve (19) de septiembre de 2022, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de inscripción en el REDAM al deudor alimentario que se reputa en mora, Señor ISIDORO CASTELLANOS

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RODRIGUEZ, por el término de Cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación este proveído, fenecidos los cuales, se resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción del demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

TERCERO: OFICIAR a Migración Colombia a fin de ordenar la prohibición de salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría, conforme lo señalado en el inciso 6° del art. 129 del código de infancia y adolescencia, en armonía con el numeral 5 del art. 6° de la ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2022-00075-00

Firmado Por:
Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997734b73d01ef97f56ce11ee8b46189a59a4002a9b2b88147771c2aaf6b95d8**
Documento generado en 29/09/2022 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica